

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 210-2019

Lima, 28 de enero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800030435 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de febrero de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador [REDACTED] en la unidad minera "Retamas" de MARSА.
- 1.2 **20 de febrero de 2018.-** MARSА comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **22 al 24 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Retamas" de MARSА.
- 1.4 **28 de febrero de 2018.-** MARSА presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **12 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2755-2018 se notificó a MARSА el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **21 de septiembre de 2018.-** MARSА presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **10 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 18-2019-OS-GSM se notificó a MARSА el Informe Final de Instrucción N° 44-2019.
- 1.8 **16 de enero de 2019.-** MARSА presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal a) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSА de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.4 RESTRICCIONES del PETS "Operación en camionetas" con código PETS-RH-SG-23, dado que el señor [REDACTED] opera la camioneta sin contar con autorización interna de manejo vigente.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 210-2019**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO. *Se constató que en la línea base del IPERC de MARSA, no se ha identificado el peligro de la ubicación de la radio en las camionetas, al colocarlas en un lugar donde el conductor distrae su visión para hacerse uso de la misma.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Minera Aurífera Retamas S.A.
Unidad Minera:	Retamas
Accidentado:	[REDACTED]
Ocupación:	Conductor de camioneta
Fecha y hora del accidente:	19 de febrero de 2018, 20:45 horas
Lugar del accidente:	90 metros antes de llegar a la curva 16 Ruta San Andrés – Chilcas – Progresiva Km. 159 + 190, de la carretera Llacuabamba a Tayabamba

El día 19 de febrero, a las 12:30 horas, el supervisor de la empresa Transportes Línea S.A., señor Pablo Reyna emitió orden de trabajo escrita al conductor [REDACTED]

¹ Trabajador de la empresa de Transportes Línea S.A., la cual no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas (fojas 517). Transportes Línea S.A. fue contratada por MARSA según contrato de servicios de transporte de personal (fojas 184 a 210). El trabajador se desempeñaba como conductor de camioneta según contrato de trabajo a plazo fijo por servicio específico (fojas 212 a 213).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 210-2019**

██████████ que indicaba: “Geología/l. Mina y superficie”. A las 13:00 horas el trabajador inicia el servicio asignado al área de geología, conduciendo la camioneta marca Mitsubishi de placa T6X-860, con código interno L-100.

Aproximadamente a las 20:25 horas, el conductor ██████████ pasó por la garita de vigilancia de San Andrés, con dirección a Chilcas. A unos 350 metros detrás de él iba otra camioneta conducida por el trabajador ██████████

A las 20:45 horas, el conductor ██████████ perdió el control del vehículo en la curva 16 E ingresó a la cuneta, se estima que al hacer una maniobra para salir de ella, se produjo la caída del vehículo, quedando en el nivel inferior con las llantas hacia arriba.

El trabajador ██████████ al llegar a la curva 16, observó la luz de un vehículo, se estacionó para darle pase (supuso que era un vehículo que venía en sentido contrario), al percatarse que la luz no se movía, estacionó la camioneta y avanzó con su lámpara y divisó la camioneta con código L 100 y placa de rodaje T6X 860 y en su interior al conductor ██████████ ██████████ quien se quejaba de dolor. De inmediato reportó el accidente al centro de control.

A las 21:00 horas aproximadamente, la ambulancia llegó al lugar del accidente con el médico ██████████ luego se procedió a rescatar al conductor ██████████ ██████████ quien fue trasladado al centro médico San Andrés, en donde aproximadamente a las 21:33 horas, después de múltiples maniobras para estabilizarlo, el médico ██████████ certificó su muerte a las 23:02 horas.

Las fotografías y croquis del accidente obran a fojas 141 a 147 y 180 a 182, respectivamente.

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.4 RESTRICCIONES del PETS “Operación en camionetas” con código PETS-RH-SG-23, dado que el señor ██████████ opera la camioneta sin contar con autorización interna de manejo vigente.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el hecho constatado N° 6 del Informe de Supervisión (fojas 87 y 102) se señala que “en la revisión de documentos se constató que el trabajador ██████████ no contaba con autorización interna de manejo vigente para conducir camioneta siniestrada (...) incumpliendo el PETS de operación de camioneta con código PETS-RH-SG-23.

En el numeral 19 del Acta de Requerimiento de documentación (fojas 115) se solicita “Reglamento Interno de transporte, autorizaciones y otros que pudieras aplicarse”. De la revisión de la documentación se confirma la entrega de una autorización interna vencida

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 210-2019**

desde el día 23 de diciembre de 2017, la cual fue otorgada por la empresa Transportes Línea S.A. (fojas 275).

En el numeral 5.4 del PETS *“Operación de Camionetas”* con código PETS-RH-SG-23-MARSA (fojas 255) se señala que *“está prohibido operar camionetas si no cuenta con la autorización interna de manejo (...)”*.

Cabe indicar que la autorización interna de operador se encuentra definida en el Reglamento Interno de Transporte (fojas 262) de la siguiente manera: *“autorización emitida por cada empresa especializada o de actividades conexas, visada por el área de capacitación de MARSA para operar equipos livianos y pesados”*.

Con escrito de fecha 21 de septiembre de 2018 (escrito de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador), MARSA presentó la autorización interna del señor [REDACTED] vigente a la fecha del accidente mortal (19 de febrero de 2018). La autorización tenía una vigencia entre el día 31 de diciembre de 2017 y el día 28 de diciembre de 2020 (fojas 390) el cual consta tanto con la autorización de la empresa Transportes Línea S.A. como la de MARSA, la cual formó parte del trámite de renovación de la referida autorización (fojas 508).

Por lo antes expuesto, al momento de la ocurrencia del accidente mortal (19 de febrero de 2018) y la visita de supervisión, el trabajador accidentado sí contaba con autorización interna de manejo vigente de acuerdo al numeral 5.4 RESTRICCIONES del PETS *“Operación en camionetas”* identificado con código PETS-RH-SG-23.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 44-2019 (fojas 518 a 524), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO.** *Se constató que en la línea base del IPERC de MARSA, no se ha identificado el peligro de la ubicación de la radio en las camionetas, al colocarlas en un lugar donde el conductor distrae su visión para hacerse uso de la misma.*

El literal a) del artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de la actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas. (...)”.

En el hecho constatado N° 7 del Informe de Supervisión (fojas 87 y 102) se señala que *“en la línea base del IPERC de MARSA como el de la ECAC LÍNEA, no han identificado el peligro de la ubicación de la radio en las camionetas, al colocarlas en un lugar donde el conductor distrae su visión para hacerse uso de la misma”*.

En el IPERC de Línea Base de MARSA identificado con código PG-GI-6-F1, versión 7, con fecha de actualización 24 de noviembre de 2017 (fojas 231 a 243) no se ha identificado el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 210-2019**

peligro de la ubicación de la radio en las camionetas, al colocarlas en un lugar donde el conductor distrae su visión para hacer uso de la misma.

En el numeral 5.1 del Informe de Supervisión (fojas 84) se menciona que *“La línea base del IPERC de MARSA (...) no ha identificado los siguientes peligros: 1. El uso de la radio con micrófono manual en la conducción de un vehículo, en razón de que no permite que ambas manos se encuentren sobre el volante de dirección. 2. La ubicación de la radio en las camionetas, que se encuentra a la altura del retrovisor y que obliga al trabajador dejar una mano en el volante distraendo su atención a la vía”*

En la fotografía N° 10 (fojas 145) se visualiza la vista del interior de la cabina de una de las camionetas similar a la siniestrada, mostrando el micrófono de la radio, usado para la comunicación, lo que impide que ambas manos del conductor se encuentren en el volante de la dirección.

De acuerdo a la manifestación del testigo [REDACTED] (fojas 132 y 133), conductor de la empresa Transporte Línea S.A. ante la pregunta *“si podría narrar lo sucedido en el momento que ocurrió el accidente del trabajador [REDACTED]”* a lo que respondió *“(...) al terminar la llamada continuo la marcha y escuché por la radio que el señor [REDACTED] indicaba que estaba por la curva N° 2, seguimos bajando reportándonos de curva en curva (...) desde la curva 12 a la 14 bajamos juntos, de esta curva baja la camioneta L100 hacia el pase entre la curva 14 y 15 para dar pase al bus de Línea, yo me quedé en la curva para dar el pase, por lo que él se alejó más, cuando yo me reporté de la curva 14 a la curva 15, yo escuché que él se reportó de la curva 15 a la curva 16, posteriormente escuché que me reportó solamente 16 a 17, lo normal es que indique 16 a 17 baja camioneta, por lo que fue lo último que escuché (...)”*

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 44-2019², notificado el día 10 de enero de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MARSA, lo por lo que no corresponde la aplicación de un factor atenuante. Asimismo, MARSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de treinta y nueve con diecinueve centésimas (39.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 44-2019, la infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y nueve con diecinueve centésimas (39.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 210-2019**

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 44-2019, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2019, MARSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida al literal a) del artículo 95° del RSSO (fojas 527 y 528).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida al literal a) del artículo 95° del RSSO sancionable con una multa de treinta y nueve con diecinueve centésimas (39.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento indicado es un derecho del Administrado que permite el beneficio de la reducción de la multa, para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ septiembre 2018)	49,381.82
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	164,606.06
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada (S/)	164,606.06
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa con reconocimiento (S/)	115,224.24
Multa (UIT)³	27.43

³ Tipificación Rubro B, numeral 3.3: Hasta 500 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/. 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 210-2019**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.**, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a veintisiete con cuarenta y tres centésimas (27.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
Código de Pago de Infracción: 180003043501

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 28/01/2019
9:38:51

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera